

32



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

SALA PLENA

19-10-17
11:27

SENTENCIA: 385/2017.
FECHA: Sucre, 6 de junio de 2017.
EXPEDIENTE: 327/2014.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Administración Aduana Interior Santa cruz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Pastor S. Mamani Vilca.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso-administrativa de fs. 26 a 31, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0010/2014 de 06 de enero de 2014, dictada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la contestación de fs. 52 a 56, los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Fundamentos de la demanda.

Refiere la Administración Aduanera (AA), que según Acta de Intervención contravencional COARSCZ-C309/2013, en el operativo denominado BUJIAS, se interceptó un bus, el cual transportaba tres bolsas conteniendo cajas de cartón con bujías, de las cuales el conductor no presentó documentación que la respalde, por lo que se procedió al comiso preventivo; que posteriormente, el señor Ronald Camacho Pizarro en su condición de sujeto pasivo, presentó descargos y solicitó la liberación de la mercadería, indica que según la verificación realizada el propietario no cumplió con lo establecido en el Decreto Supremo (DS) N° 708 de 24 de noviembre de 2010, relativo al Traslado Interno, Interprovincial e Interdepartamental de Mercancías, estableciendo que se evidenció el incumplimiento de la normativa aduanera y que por lo tanto adecuó su conducta a la contravención de contrabando.

Manifiesta que del Informe Técnico estableció, que verificado el Sistema Informático de la Aduana Nacional (AN) SIDUNEA++, comprobó que las DUIs N° 2013/701/C-8230 de 1 de enero de 2013; 2013/701/C-12072 de 25 de mayo de 2013 y 2013/701/C-17709 de 21 de marzo de 2013, consignan como descripción en el Ítem 1 bujías de encendido marca NGK, a nombre de Terrazas V. Jorge E/ Maruti MOTORS con NIT 2898635018; la DUI 2013/701/C-47 de 2 de enero de 2013, a nombre de INTERPARTS SRL., cuya descripción en el Ítem 2 hace referencia a 4.600 aparatos eléctricos de encendido, evidenciando que las citadas declaraciones se encuentran validadas y registradas en el SIDUNEA ++, que no registran relación a la descripción de la mercancía comisada.

Resalta que cada una de las DUIs mencionan en la página de documentos adicionales a la documentación de respaldo, que no fue presentada para su identificación de los números de lotes que presenta la mercancía; asimismo, indica que se realizó la verificación en el Sistema de las

Declaraciones Andinas de Valor (DAV) números 1315808, 136808 y 13125, presentado como descargos y que contenían características de los modelos, marca, etc., pero no se pudo establecer el vínculo para identificar si la mercancía declarada corresponde a cada lote identificado en la verificación física y detallada en el Acta de Intervención. Con relación a las facturas 001861 y 001871 emitidas por Maruti Motors a nombre del sujeto pasivo, presentó las siguientes observaciones; no se identificó descripción del tipo, código, modelo, etc. y no consignó el número de NIT de contribuyente, que ingresando dichas facturas a Sistema Aduanero, se estableció que se encuentran dentro del rango establecido por el SIN, para el correspondiente número de Orden de Autorización.

Con esa base y a manera de conclusiones citando el art. 76 de la Ley 2492 Código Tributario Boliviano (CTB), manifiesta que los descargos presentados no ampararon la legal importación de la mercancía consignada en el Acta de Intervención N° COARSCZ-C-309/2013, debido a que no fue posible vincular la mercancía declarada en las DUIs presentadas como descargos, con relación a la mercancía detallada en el Acta de Intervención en virtud al art. 101 del Reglamento de la Ley General de Aduanas (RLGA), motivo que generó la emisión de la Resolución Sancionatoria que dispuso el comiso definitivo de la mercancía.

Como base legal la AA citó los arts. 160 num. 4), 181 inc. b) y g), 81, 215, 98 y 76 de la Ley N° 2492 CTB; arts. 1 y 30 de la Ley 1990 Ley General de Aduanas (LGA), 22 del DS N° 25870, la RD 01-010-09 de 21 de mayo de 2009, la Resolución de Directorio 01-003-2011 de 23 de marzo de 2011, el art 101 del Reglamento a la LGA (RLGA). Refiere que en evidencia del incumplimiento de la normativa citada, el sujeto pasivo adecuó su conducta a la contravención de contrabando de acuerdo a lo establecido en el art. 181 inc. b) y g) de la Ley N° 2492 CTB.

Por último acusa, que la AGIT no aplicó lo establecido en el art. 101 del RLGA, cuando dice; que la DUI debe ser completa, correcta y exacta, lo que significa que debe contener; marca, tipo, modelo, serie, dimensión, capacidad y otros que de acuerdo a su naturaleza, permitan su identificación de manera exacta de la mercadería a la cual ampara, en el presente caso afirma, sólo se encontró dos características genéricas, como la marca y un código, lo que no permitió identificar con seguridad si la mercancía corresponde a la DUI y no de otra igual, consiguientemente ese hecho no ampara la importación legal de la mercancía, situación que su criterio no fue analizada por la AGIT.

I.2. Petitorio.

La parte demandante solicita se declare probada su demanda y se emita resolución declarando la revocatoria de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0010/2014 de 6 de enero, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, confirmando la resolución sancionatoria.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Admitida la demanda por decreto de fs. 32, fue corrida en traslado y citada la autoridad demandada, se apersonó Daney David Valdivia Coria, en



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 327/2014. Contencioso Administrativo.- Administración Aduana Interior Santa cruz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

representación legal de la AGIT, quien respondió de forma negativa la demanda por memorial de fs. 52 a 56, manifestando, que la Resolución impugnada está plenamente respaldada en los fundamentos técnico-jurídicos que dieron lugar a la misma y que han sido claramente expuestos en la Resolución Jerárquica, pero a manera de ampliar sus fundamentos manifiesta:

II.1. Que se debe tomar en cuenta, que al ítem 1 del Acta de Intervención Contravencional correspondiente a bujías de encendido modelo BPR5EY, se encuentra detallado en la Página de Información Adicional de la DUI C-747 de 2 de enero de 2013, en la Factura Comercial interp.02/12, Lista de Empaque N° interp 02/12 y en la Declaración Andina de Valor N° 13125, mercancía cuyo modelo es idéntico al detallado en el Acta de Intervención COARSCZ-309/2013, todas con la misma cantidad: 200 unidades, además que el código 04093 de la DAV coincide con el código de embalaje del Aforo Físico (4093) del cuadro 1 del Informe Técnico AN-SCRZI-SPCCR-IN-0346/2013.

Indica, que en el ítem 2 del Acta de Intervención Contravencional correspondiente a bujías de encendido modelo BR8ES, se encuentra detallado en la Página de Información Adicional de la DUI C-12072 de 25 de febrero de 2013, en la factura comercial Maruti 12/12, lista de empaque N° Maruti 12/12 y en la Declaración Andina de Valor N° 1326803, mercancía cuyo modelo es idéntico al detallado en el Acta de Intervención COARSCZ-309/2013, siendo la cantidad declarada en la DUI, de manera global (25.200) mayor a la decomisada: 200 unidades, además que el código 04013 de la DAV coincide con el código de embalaje del Aforo Físico (4013) del cuadro 1 del Informe Técnico AN-SCRZI-SPCCR-IN-0346/2013.

Que el ítem 3 del Acta de Intervención contravencional, correspondiente a bujías de encendido modelo C7HSA, que se encuentra detallado en la página de información adicional de la DUI C-12072 de 25 de febrero de 2013, en la factura comercial Maruti 12/12, lista de empaque N° Maruti 12/12 y en la Declaración Andina de Valor N° 1326803, mercancía cuyo modelo es idéntico al detallado en el Acta de Intervención COARSCZ-309/2013, siendo la cantidad declarada en la DUI, de manera global (25.200) mayor a la decomisada: 200 unidades, además que el código 03953 de la DAV coincide con el código de embalaje del Aforo Físico (3953) del cuadro 1 del Informe Técnico AN-SCRZI-SPCCR-IN-0346/2013.

Que el ítem 4 del Acta de Intervención contravencional, correspondiente a bujías de encendido modelo CPR8EA-9, que se encuentra detallado en la página de información adicional de la DUI C-8230 de 1 de febrero de 2013, en la factura comercial Maruti 11/12, lista de empaque N° Maruti 11/12 y en la Declaración Andina de Valor N° 1315808, mercancía cuyo modelo es idéntico al detallado en el Acta de Intervención COARSCZ-309/2013, siendo la cantidad declarada en la DUI, igual a la decomisada: 1000 unidades, además que el código 7100375 de la DAV coincide con el código de embalaje del Aforo Físico (7100375) del cuadro 1 del Informe Técnico AN-SCRZI-SPCCR-IN-0346/2013.

Que el ítem 5 del Acta de Intervención contravencional, correspondiente a bujías de encendido modelo BKR6E, que se encuentra detallado en la página de información adicional de la DUI C-12072 de 25 de febrero de 2013, en la factura comercial Maruti 12/12, lista de empaque N° Maruti 12/12 y en la Declaración Andina de Valor N° 1326803, mercancía cuyo modelo es idéntico al detallado en el Acta de Intervención COARSCZ-309/2013, siendo la cantidad declarada en la DUI, de 1000 unidades mayor a la decomisada: 200 unidades, además que el código 04033 de la DAV coincide con el código de embalaje del Aforo Físico (4033) del cuadro 1 del Informe Técnico AN-SCRZI-SPCCR-IN-0346/2013.

Que el ítem 7 del Acta de Intervención contravencional, correspondiente a bujías de encendido modelo BPR6EY, que se encuentra detallado en la página de información adicional de la DUIC-47 de 2 de enero de 2013, en la factura comercial N° interp. 02/12, lista de empaque N° interp. 02/12 y en la Declaración Andina de Valor N° 13125, mercancía cuyo modelo es idéntico al detallado en el Acta de Intervención COARSCZ-309/2013, siendo la cantidad declarada en la DUI, de 200 unidades a la decomisada: 100 unidades, además que el código 04094 de la DAV coincide con el código de embalaje del Aforo Físico (04094) del cuadro 1 del Informe Técnico AN-SCRZI-SPCCR-IN-0346/2013.

Que el ítem 8 del Acta de Intervención contravencional, correspondiente a bujías de encendido modelo DP8EA-9, que se encuentra detallado en la página de información adicional de la DUIC-47 de 2 de enero de 2013, en la factura comercial N° interp. 02/12, lista de empaque N° interp. 02/12 y en la Declaración Andina de Valor N° 13125, mercancía cuyo modelo es idéntico al detallado en el Acta de Intervención COARSCZ-309/2013, siendo la cantidad declarada en la DUI, de 400 unidades, asimismo, la mercancía de este ítem también se encuentra detallada en la página de información adicional de la DUI C-12072 de 25 de febrero de 2013 y en la Declaración de Valor N° 1326803, mercancía cuyo modelo es idéntico al detallado en el Acta de Intervención COARSCZ-C-309/2013, siendo la cantidad declarada en la DUI, de manera global (25.00) mayor a la decomisada de 1.900 unidades; además que el código 003963 se encuentra declarado en la DAV N° 13125 de la DUI C-47 y en la DAV N° 1326803 de la DUI C-12072, el cual coincide con el código de embalaje del Aforo Físico (3963) del cuadro 1 del Informe Técnico AN-SCRZI-SPCCR-IN-0346/2013;

De esa manera señala que la AA, no detalló los códigos a los que hace referencia el cuadro 1 del Informe Técnico AN-SCRZI-SPCCR-IN-0346/2013 y la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS-356/2013, limitándose a declarar probada la comisión de contravención aduanera por contrabando, que en consecuencia el comiso definitivo de la mercancía detallada en el Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-0309/2013, se la hizo sin entrar en detalle de los códigos vulnerando el derecho de la valoración probatoria.

Al mismo tiempo señaló jurisprudencia, transcribiendo la STG-RJ/0415/2008, las Sentencias Constitucionales 0788/2013-R y Auto Supremo Sentencia N° 296/2013, estableciendo que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0010/2014 de 6 de enero, fue dictada en



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

estricta sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes y a la norma aplicable, señalando que la demanda carece de sustento jurídico tributario, afirmando que no existe agravio ni lesión de derechos causados.

II.2. Petitorio.

La parte demandada solicita se declare improbadamente la demanda contencioso administrativa y se mantenga firme y subsistente la Resolución impugnada.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efectos de resolver los fundamentos de la demanda, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso, informan lo siguiente:

III.1.- Mediante Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-309/2013, el 16 de marzo, se realizó el operativo denominado BUJIAS, donde se interceptó un vehículo tipo Bus con placa de control 1641-EIS, que transportaba Tres bolsas de yute conteniendo 25 cajas de cartón, conteniendo bujías, al no haberse respaldado documentalmente la mercancía se determinó su comiso.

III.2.- Posteriormente mediante Resolución Sancionatoria AN-SCEZI-SPCCR-RS-356/2013 de 6 de junio, la AN resolvió declarar probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando, ordenando el comiso definitivo de la mercancía comisada detallada en el Acta de Intervención.

III.3.- Este hecho motivo a que el sujeto pasivo presente Recurso de Alzada contra la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-SCEZI-SPCCR-RS-356/2013 de 6 de junio, ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT), la misma que emitió la Resolución de Recurso de Alzada AIT-SCZ/RA 0740/2013 de 7 de octubre, resolviendo **revocar parcialmente** la Resolución Sancionatoria, respecto a los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8, descrito en el Acta de Intervención Contravencional y mantener firme y subsistente el comiso definitivo del ítem, 6.

III.4.- En ese mérito la Administración de Aduana Interior Santa Cruz, presentó Recurso Jerárquico contra la Resolución de Recurso de Alzada AIT-SCZ/RA 0740/2013 de 7 de octubre, ante la AGIT, la misma que mediante Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0010/2014 de 6 de enero, resolvió **confirmar** la Resolución de Recurso de Alzada.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

De los antecedentes del proceso, la fundamentación de derecho y reconocida como se encuentra la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena para la resolución de la controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de un juicio de puro derecho, en el que el Tribunal analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos en este caso por la parte demandante,

corresponde realizar el control de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias recursivas de impugnación, así como la Administración Tributaria.

Consecuentemente, al existir denuncia de vulneración de normas legales, corresponde su análisis y consideración, estableciendo, que el **objeto de la controversia** se refiere a determinar: *Si la Autoridad General de Impugnación Tributaria a momento de emitir la Resolución de Recurso Jerárquico, realizó un correcto análisis para confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0740/2013, la cual revocó parcialmente la Resolución Sancionatoria respecto a los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8, manteniendo firme y subsistente el comiso del ítem 6 del Acta de Intervención y si es evidente que no se aplicó correctamente el art. 101 del RLGA.*

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Con referencia al contrabando es necesario establecer que el art. 181 de la Ley 2492 CTB, modificado por la Ley 37 de 10 de agosto de 2010, señala: *“Comete **contrabando** el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación: inc. f) El que introduzca, extraiga del territorio aduanero nacional, se encuentre en posesión o comercialice mercancías cuya importación o exportación, según sea el caso, se encuentre prohibida”.*

Del mismo modo, cabe señalar que la legislación nacional con el objeto de resguardar la igualdad de las partes en los procesos administrativos respecto a la valoración de las pruebas, señala en el art. 77 de la Ley 2492 CTB, que se pueden invocar todos los medios de prueba admitidos en Derecho, asimismo, el art. 47 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) aplicable en mérito del art. 74 de la Ley 2492 CTB, ordena que los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, el plazo y la forma de producción de la prueba será determinada por la Autoridad Administrativa, mediante providencia expresa fijando en procedimiento para la producción de las mismas; en ese orden el art. 81 del mismo cuerpo de ley, señala que las pruebas se aprecian conforme a las reglas de la sana crítica, siendo admisibles sólo aquéllas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad.

La Constitución Política del Estado (CPE) con relación al caso, establece en el art. 180-I que: *“La jurisdicción ordinaria se funda en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez”*, de lo transcrito desarrollamos que en el ámbito jurídico la verdad no se agota en la fría letra de la ley y en un sólo caso, sino que debe adaptarse permanentemente a través de su inteligente interpretación; ese es el sentido que se debe comprender de la aplicación del principio de verdad material inserto también en el inc. d) del art. 4 de la Ley 2341 LPA.

De igual manera corresponde señalar que la potestad sancionadora en vía administrativa está sometida a principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 327/2014. Contencioso Administrativo.- Administración Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

irretroactividad, conforme establece el art. 71 de la Ley N° 2341 LPA, que permite a los ciudadanos hacer efectivas dichas garantías frente al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado.

El art. 76 de la Ley N° 2492 CTB, establece que en los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.

Por otra parte, el artículo 217 inc. a) de la Ley N° 3092 Complementaria al CTB, determina que se admitirá como prueba documental cualquier documento presentado por las partes en respaldo de sus posiciones, siempre que sea original o copia legalizada por autoridad competente. La precitada norma legal en la parte final señala que la prueba documental hará fe respecto a su contenido, salvo que sean declarados falsos por fallo judicial firme.

En ese orden el art. 90 de la Ley N° 1990 LGA, dispone que las mercancías se consideraran nacionalizadas en territorio aduanero, cuando cumplan con el pago de los tributos aduaneros exigibles para su importación.

El art. 101 del RLGA, señala "*Una vez aceptada la declaración de mercancías por la administración aduanera, el declarante o Despachante de Aduana, asumirán responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de los datos consignados en ella. La declaración de mercancías deberá ser completa, correcta y exacta...*".

Por otro lado, se establece que una vez iniciado el proceso de Contravención Aduanera por Contrabando al amparo del art. 98 de la Ley 2492 CTB, el sujeto pasivo se encuentra plenamente facultado para presentar todas las pruebas de descargo que considere pertinentes, en el plazo perentorio e improrrogable de tres días hábiles administrativos, pruebas que deben ser debidamente valoradas conforme a las reglas de la sana crítica (art. 81 del CTB). Con esta base legal, las autoridades administrativas no pueden limitarse al simple reconocimiento de la misma o al cumplimiento de sus formalidades, contrariamente se debe buscar la verdad material sobre la verdad formal, conforme a los Principios Generales de la Actividad Administrativa establecida en el art. 4 Inc. d) de la Ley N° 2341 LPA -**Principio de verdad material**-.

Ahora bien en el caso de autos, respecto a la mercancía decomisada y no amparada, por las DUIs 2013/701/C-47, DUI 2013/701/C-12072 y DUI 2013/701/C-17709, referente a los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8, mercancía que al momento de su ingreso la Aduana Interior Santa Cruz en uso sus facultades de control, verificación, fiscalización e investigación previstas en el art. 100 del CTB, debió realizar el cruce de información con el Servicio Impuestos Nacionales (SIN) a efecto de constatar si ésta fue legalmente internada al país; en ese sentido se pudo determinar y establecer con claridad que la AA Santa Cruz, no detalló los códigos y demás características establecidas en el Informe Técnico AN-SCRZI-SPCCR-IN-0346/2013, de acuerdo a ese hechos se tiene los: **Ítem 1**; bujías de

encendido modelo BPR5EY, detallado en la DUI C-747, factura comercial N° 02/12, lista de empaque N° interp 02/12, Declaración Andina de Valor N° 13125, mercancía cuyo modelo es idéntico al detallado en el Acta de Intervención COARSCZ-309/2013; **Item 2**; bujías de encendido modelo BR8ES, detallado en la DUI C-12072; factura comercial Maruti 12/12, lista de empaque N° Maruti 12/12 y en la Declaración Andina de Valor N° 1326803, mercancía cuyo modelo es idéntico al detallado en el Acta de Intervención COARSCZ-309/2013; **Item 3**; bujías de encendido modelo C7HSA, detallado en la DUI C-12072; factura comercial Maruti 12/12, lista de empaque N° Maruti 12/12 y en la Declaración Andina de Valor N° 1326803, mercancía cuyo modelo es idéntico al detallado en el Acta de Intervención COARSCZ-309/2013; **Item 4**; bujías de encendido modelo CPR8EA-9, detallado en el DUI C-8230 2013, en la factura comercial Maruti 11/12, lista de empaque N° Maruti 11/12 y en la Declaración Andina de Valor N° 1315808, mercancía cuyo modelo es idéntico al detallado en el Acta de Intervención COARSCZ-309/2013; **Item 5**; bujías de encendido modelo BKR6E, detallado en la DUI C-12072, factura comercial Maruti 12/12, lista de empaque N° Maruti 12/12 y en la Declaración Andina de Valor N° 1326803, mercancía cuyo modelo es idéntico al detallado en el Acta de Intervención COARSCZ-309/2013; **Item 7**; bujías de encendido modelo BPR6EY, detallado en la DUIC-473; factura comercial N° interp. 02/12, lista de empaque N° interp. 02/12 y en la Declaración Andina de Valor N° 13125, mercancía cuyo modelo es idéntico al detallado en el Acta de Intervención COARSCZ-309/2013; **Item 8**; bujías de encendido modelo DP8EA-9, que se encuentra detallado en la DUIC-47, factura comercial N° interp. 02/12, lista de empaque N° interp. 02/12 y en la Declaración Andina de Valor N° 13125, mercancía cuyo modelo es idéntico al detallado en el Acta de Intervención COARSCZ-309/2013, este ítem también se encuentra detallada en la DUI C-12072 y en la Declaración de Valor N° 1326803, mercancía cuyo modelo es idéntico al detallado en el Acta de Intervención COARSCZ-C-309/2013.

De lo establecido se puede evidenciar que la AA, no analizó, ni tomó en cuenta en detalle las características y los códigos de la mercancía en general, por lo tanto no se hizo una correcta valoración de la prueba aportada por el sujeto pasivo Ronald Camacho Pizarro la cual no fue tomada en cuenta, por lo que supuestamente no habría desvirtuado lo establecido en el Acta de Intervención; cuando de la verificación de los antecedentes y la normativa precedentemente señalada, se establece que los descargos presentados amparan la importación de la mercancía; bajo este antecedente, debemos referirnos al derecho a la defensa, señalando que la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0287/2015-S2 de 7 de octubre, concordante con la SCP 0732/2013 de 6 de junio, a través del entendimiento de las SSCC 2777/2010-R, 0183/2010-R y 1534/2003-R, precisó que el derecho a la defensa es la: *"...potestad inviolable del individuo a ser escuchado en juicio presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo, haciendo uso efectivo de los recursos que la ley le franquea. Asimismo, implica la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal en las mismas condiciones con quien lo procesa, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos."*, entendimiento ratificado por la SC 0183/2010-R de 24 de mayo, que además precisó que el derecho a la defensa se extiende: *"...i) Al derecho a*

ser escuchado en el proceso; ii) Al derecho a presentar prueba; iii) Al derecho a hacer uso de los recursos; y, iv) Al derecho a la observancia de los requisitos de cada instancia procesal, que actualmente se encuentra contemplado en el art. 119.II de la CPE”.

En ese entendido y por todo lo mencionado queda establecido que se cumplió con la normativa legal pertinente para la importada de la mercancía al país, con excepción del ítem 6 consistente en bujías de encendido CR 8EH-9S, que según la página de información adicional de la DUI-C12072 de 25 de febrero de 2013, no se evidenció relación entre las características mencionadas y la mercancía comisada y detallada en el Acta de Intervención.

V.3. Conclusiones.

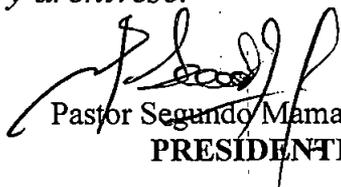
Del análisis de las motivaciones expuestas por las partes, se determina que los fundamentos técnico-jurídicos de la Resolución impugnada acusados por el demandante como agravios, fueron desarrollados correctamente conforme a la normativa legal aplicable y no demuestran lesión o vulneración de norma alguna, por consiguiente, es correcta la afirmación efectuada por la autoridad demandada. Por lo citado precedentemente, éste Tribunal de Justicia concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0010/2014 de 6 de enero de 2014, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal citada, no habiéndose encontrado infracción, aplicación inadecuada de la norma legal administrativa y contradictoria que vulnera derechos, actos administrativos sobre los que la autoridad jurisdiccional ejerció el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, en consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde confirmar la Resolución de recurso jerárquico.

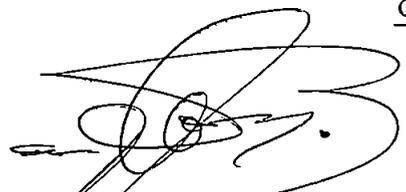
POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 4 y 6 de la Ley 620 Ley Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contencioso y Contencioso Administrativo y art. 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda y en su mérito mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0010/2014 de 6 de enero, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

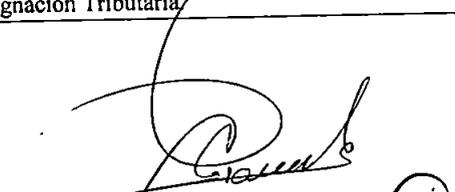
No suscribe la Magistrada Maritza Suntura Juaniquina por emitir voto disidente.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

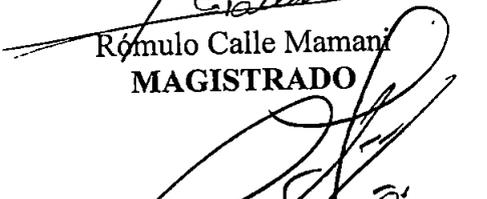
Regístrese, notifíquese y archívese.

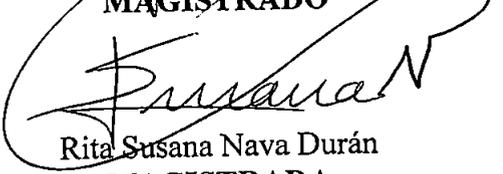

Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE

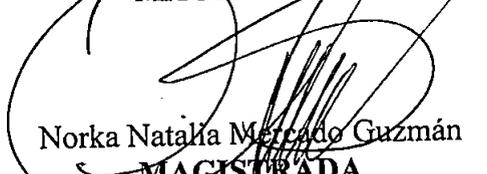

Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO

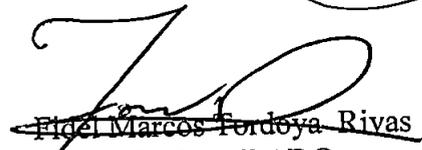

Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guido Caspero Segovia
MAGISTRADO

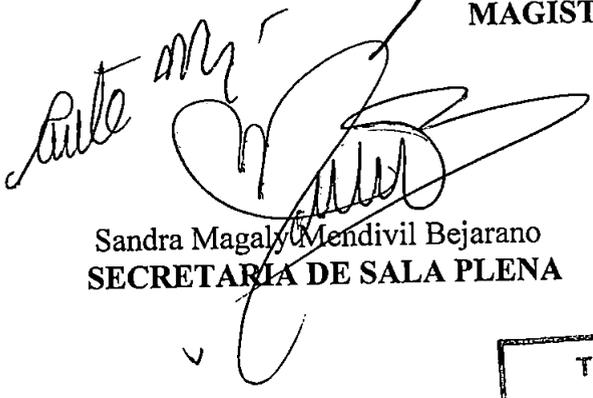

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA

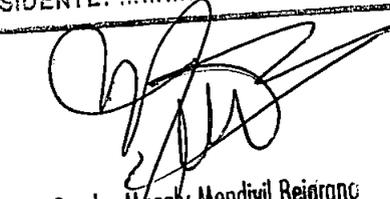

Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Fidel Marcos Fardoza Rivas
MAGISTRADO




Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA
GESTIÓN: 2017.....
SENTENCIA N° 385... FECHA 6 de junio.....
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2017.....
Dra. Maritza Surotwa Juaniqueña
VOTO DISIDENTE:


MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA